

Mandatos del Relator Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos; del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados; de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas; y de la Relatora Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo

REFERENCIA:
AL CHL 2/2018

13 de agosto de 2018

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Relator Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos; Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados; Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas; y Relatora Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, de conformidad con las resoluciones 34/5, 35/11, 33/12 y 31/3 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de Su Excelencia la información que hemos recibido en relación con el supuesto incumplimiento de las obligaciones estatales de proteger, respetar y garantizar la independencia judicial en su país, así como asegurar un entorno propicio y seguro para la labor de jueces y magistrados.

En particular, he recibido información sobre alegaciones de presiones hacia la jueza integrante del Tribunal Oral en lo Penal de Temuco, Sra. **Ximena Saldivia**, responsable del juicio seguido en contra de la autoridad espiritual tradicional del Pueblo Mapuche, machi Francisca Linconao y otros diez comuneros mapuche, por delitos contemplados en la Ley Antiterrorista de Chile.

El caso de Francisca Linconao y diez comuneros mapuche fue objeto de un llamamiento urgente conjunto enviado por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria; la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas; y la Relatora Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo (UA CHL 3/2017). Lamentamos no haber recibido hasta la fecha respuesta a esta comunicación, e instamos al Gobierno de su Excelencia a responder a todas las inquietudes planteadas en aquel llamamiento urgente conjunto a la mayor brevedad posible.

Según la información recibida:

El 30 de marzo de 2016, once comuneros mapuches, entre los que se encontraban la machi Francisca Linconao, fueron detenidos por la Policía de Investigaciones (PDI) en el marco de la operación denominada “Lumahue”, como presuntos autores del delito de incendio con resultado de muerte. Esta actuación se llevó a

cabo en diversas localidades del sector rural de la comuna de Padre Las Casas, Región de La Araucanía.

El 14 de noviembre de 2017, en fallo unánime, el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Temuco dictó sentencia absolutoria para los once comuneros acusados por el Ministerio Público.

El 29 de diciembre de 2017, a raíz de recursos de nulidad interpuestos por la parte querellante y el Ministerio Público, la Corte de Apelaciones de Temuco declaró la nulidad del proceso, ordenando la realización de un nuevo juicio oral en contra de las once personas acusadas.

El 26 de febrero de 2018 se inició el segundo juicio oral contra los once comuneros mapuches. La jueza Ximena Saldivia integraba el Tribunal Oral en lo Penal de Temuco, el cual estaba a cargo del juicio seguido en contra de la machi Francisca Linconao y otros diez comuneros mapuche, en el denominado caso Luchsinger Mackay.

El 23 de abril de 2018, la jueza Ximena Saldivia habría presentado una solicitud de licencia médica por 10 días, abandonando el juicio oral que se encontraba a sólo días de dictaminar y fallar el caso.

De acuerdo con la comunicación recibida, la magistrada habría dejado constancia en la Asociación Chilena de Seguridad de Temuco, región de la Araucanía, de haber sido objeto de presión indebida y acoso laboral, por parte del Presidente del Tribunal, el juez Germán Varas. Como consecuencia de ello, la magistrada obtuvo una autorización de reposo laboral hasta el 14 de mayo de 2018, lo que incidió en su salida del Tribunal en esta etapa del proceso.

Las informaciones recibidas por esta relatoría apuntan a supuestas presiones ejercidas contra la jueza Saldivia a lo largo de este juicio, con el fin que se produjera una sentencia condenatoria a los imputados y de este modo coincidir con la opinión política expresada sobre el caso por el actual gobierno.

Estas presiones vendrían, según esas alegaciones, del juez Germán Varas, para adaptar, según esas mismas alegaciones, el fallo a la voluntad expresada públicamente por el Presidente de la República, S.E. Sr. Sebastián Piñera, de que los acusados en este caso debían ser condenados, y de este modo poder ser nombrado magistrado en la ciudad de Temuco. Después de la absolución de los imputados tras la realización del primer Juicio, el entonces candidato presidencial Sebastián Piñera habría mostrado su rechazo a la sentencia.

Con fecha 11 de junio de 2018, la resolución del Tribunal Oral en lo Penal de Temuco, dispuso cadena perpetua para dos de los tres condenados en el crimen. En la instancia, se condenó a presidio perpetuo a Luis y José Tralcal, y a cinco años a José Peralino Huinca, pena que podrá cumplir bajo libertad vigilada

considerando su colaboración como delator compensado. A través de su cuenta en Twitter, el presidente Sebastián Piñera mostró su satisfacción por la nueva sentencia recaída en el caso Luchsinger Mackay.

Quisiéramos expresar nuestra preocupación por las supuestas amenazas y presiones a la jueza Saldivia que, de quedar probadas, constituirían una afectación grave a la independencia del órgano jurisdiccional, pilar fundamental del derecho al debido proceso y garantías judiciales. Los presuntos hechos que se denuncian afectarían de forma directa al derecho de los acusados a ser oídos públicamente en condiciones de plena igualdad y con justicia por un tribunal independiente e imparcial encargado de examinar la acusación contra ellos en materia penal.

De quedar acreditadas las supuestas presiones que dieron lugar a la solicitud de reposo laboral por parte de la jueza Saldivia, podríamos encontrarnos ante un intento de incidir directamente sobre la afectación de uno de los miembros del Tribunal que debía dictar sentencia sobre el caso Luchsinger Mackay.

Finalmente, quisiéramos llamar la atención acerca de las declaraciones realizadas por los miembros del poder ejecutivo sobre causas que se siguen en los órganos judiciales, que podrían ser consideradas como injerencia en asuntos judiciales. Este tipo de comentarios puede llegar a poner en tela de juicio el principio de separación de poderes y la necesaria independencia judicial. La independencia judicial es aún más crítica cuando se presentan cargos graves como el terrorismo. Los jueces que juzgan estos casos deben estar plenamente protegidos por los Estados y de cualquier forma de presión política o de sus pares, para salvaguardar la imparcialidad del juicio.

En relación con las alegaciones arriba mencionadas, sírvase encontrar adjunto en **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos** el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones mencionadas arriba.
2. Sírvase informar acerca de los avances sobre las investigaciones que se han realizado de oficio de cara a esclarecer los hechos denunciados, así como las medidas adoptadas en su caso.
3. Sírvase informar acerca de la situación actual de la jueza Ximena Saldivia en referencia con su situación laboral y tribunal de destino.

4. Sírvase informar acerca de los recursos judiciales a disposición de los condenados para recurrir la sentencia, las medidas a adoptar para asegurar la celebración de un juicio con todas las garantías procesales para los acusados, así como de la idoneidad del sustituto de la jueza Ximena Saldivia.

Agradeceríamos recibir una respuesta del Gobierno de Su Excelencia a estas preguntas en un plazo máximo de 60 días. Garantizamos que la respuesta del Gobierno de Su Excelencia será incluida en el informe que presentaremos al Consejo de Derechos Humanos.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y las libertades de la(s) persona(s) mencionada(s) e investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiéramos asimismo instarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

Tenemos la intención de expresar públicamente nuestras preocupaciones en un futuro cercano, ya que consideramos que las informaciones recibidas son suficientemente fiables para indicar que existe un asunto que justifica una atención inmediata. Además, consideramos que la opinión pública tiene que ser informada sobre las implicaciones potenciales relacionadas con las alegaciones arriba mencionadas. El comunicado de prensa indicará que hemos estado en contacto con el Gobierno de Su Excelencia para aclarar las cuestiones relevantes.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Michel Forst

Relator Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos

Diego García-Sayán

Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados

Victoria Lucia Tauli-Corpuz

Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas

Fionnuala Ní Aoláin

Relatora Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo

Anexo

Referencias al derecho internacional de los derechos humanos

En relación con las alegaciones, los presuntos hechos denunciados, el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, establece que: “Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”.

En relación con las presuntas presiones ejercidas sobre la jueza Saldivia es pertinente recordar que Chile se adhirió a la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 10 de agosto de 1990. En este sentido, el artículo 8.1 de la Convención, dispone que: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”

En relación con las alegaciones, Quisiera llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre las normas fundamentales enunciadas en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), al que Chile accedió el 10 de febrero de 1972, que consagra el principio de igualdad ante la ley y el derecho de toda persona a acceder a un tribunal competente, independiente e imparcial.

De la misma forma, los Principios Básicos relativos a la independencia de la Judicatura adoptados por las Naciones Unidas en su título I establecen que los jueces resolverán los asuntos que conozcan con imparcialidad, basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en sentencia de 29 de mayo de 2014 en el caso *Norin Catriman y otros v/s Chile* quiso dejar patente que “la independencia e imparcialidad no sólo se traduce como un derecho a favor de la persona que es sometida a un proceso, sino también como una garantía para los juzgadores, es decir, para que los mismos tengan las condiciones tanto institucionales como personales para hacer cumplir ese mandato” (Para. 14). La Corte Interamericana ha establecido que la imparcialidad exige que “el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad” (Sentencia de 17 de noviembre de 2009 (*Fondo, Reparaciones y Costas*), caso *Barreto Leiva vs Venezuela*. Para. 98).

En su informe al Consejo de Derechos Humanos de 2006, la Relatora Especial sobre Independencia de los magistrados y abogados señala que “es frecuente que los jueces o abogados se vean expuestos a enjuiciamiento, amenazas o sanciones económicas o profesionales, a raíz de acciones que en realidad en nada contradicen a sus obligaciones profesionales y deontológicas” y concluye que “resulta preocupante que -a pesar de las garantías legales en cada país y de los múltiples instrumentos internacionales destinados a preservar su independencia- abogados, jueces, fiscales y auxiliares de justicia en todas las regiones del mundo, con frecuencia se vean sometidos a presiones, hostigamientos y amenazas que pueden llegar hasta la desaparición forzada, el asesinato o la ejecución extrajudicial por el mero hecho de llevar a cabo su labor” (A/HRC/4/25, paras. 25 y 61).

Por su parte, este Relator, en su informe al Consejo de Derechos Humanos de 2018, señaló como “todas las instituciones gubernamentales y de otra índole deben respetar y acatar la independencia de la judicatura, y adoptar todas las medidas apropiadas para que los jueces puedan resolver los asuntos que conozcan con imparcialidad y sin influencias, presiones o intromisiones indebidas.” (A/HRC/38/38, para. 9).

Quisiéramos asimismo llamar la atención de su Gobierno hacia el artículo 10 del Convenio n° 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes (1989), ratificado por el Estado de Chile el 15 de septiembre de 2008, que señala que cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de dichos pueblos deberán tenerse en cuenta sus características económicas, sociales y culturales y deberá darse la preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento.

Finalmente, deseamos referir a la atención del Gobierno de su Excelencia las normas fundamentales enunciadas en la Declaración de Naciones Unidas sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidas y, en particular, los artículos 1 y 2. Además, quisiéramos referirnos al párrafo 2 del artículo 9, que hace referencia a la posibilidad de presentar una denuncia ante una autoridad judicial independiente; así como el párrafo 2 del artículo 12, de la mencionada Declaración, el cual insta a los Estados a garantizar la protección de toda persona, individual o colectivamente, frente a toda violencia, amenaza, represalia, discriminación, presión o cualquier otra acción arbitraria resultante del ejercicio legítimo de los derechos mencionados en la Declaración.